Expediente: **1987/09**
Carátula: **LOPEZ ESTELA DEL TRANSITO C/ YAPPUR OSCAR ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **09/11/2022 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20384896929 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1987/09

H102024174777

JUICIO: LOPEZ ESTELA DEL TRANSITO c/ YAPPUR OSCAR ENRIQUE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 1987/09

San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2022

Y VISTO: Para resolver la resolución de trance y remate solicitada en esta causa.

ANTECEDENTES

Por escrito digital de fecha 30/09/2022 el letrado Carlos A. Rodriguez, en representación de la parte actora, solicita dicte sentencia de trance y remate en este proceso.

En fecha 10/10/2022 ordeno que el expediente pase a despacho para su tratamiento y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. **Antecedentes de la causa.** Entrando al analisis de la cuestión, de las constancias del proceso surge que en fecha 22/06/2018 se dictó sentencia de fondo en los siguientes términos: "I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por los actores; condenar a Oscar Enrique Yappur y Rita Patricia Avila, a abonarle a Estela del Tránsito López la suma de $ 5.000 por gastos médicos y farmacia, $ 25.000 por incapacidad, y $ 10.000 por daño moral; y a Carlos Alberto Verón la suma de $ 5.000 por gastos médicos y farmacia, $ 30.000 incapacidad, $ 20.000 por daño moral, $ 4.000 por daño material, y $ 2.000 por privación de uso. Las sumas mencionadas devengarán un interés a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y desde allí en adelante hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. La condena se hace extensiva a Aseguradora Federal S.A. en los limites de la cobertura.

II.- COSTAS a los demandados y aseguradora..."

La parte actora presentó planilla de actualización de capital en fecha 05/11/2018, de la que se corrió traslado a la demandada y la aseguradora. Acto seguido se tuvo por iniciada la ejecución de dicha planilla en contra de Rita Patricia Ávila por la suma de $211.460,15 (cfr. proveído del 11/03/2019) y, diligenciado el mandamiento de intimación de pago, se dictó sentencia de trance y remate el 19/06/2019.

Posteriormente la actora procedió a confeccionar nueva planilla de actualización -escrito del 01/02/2022- por el monto total de $518.019,63 (comprensivo de $211.460,15 + $306.559,48). De la misma se corrió el correspondiente traslado, sin ser respondido por la demandada ni la aseguradora. En consecuencia, dicha planilla fue aprobada mediante decreto del 06/07/2022.

A su vez, por presentación del 07/07/2022 la accionante inicia ejecución de sentencia de la última planilla confeccionada y aprobada conforme lo señalado precedentemente, lo cual resulta proveído el 26/07/2022, procediéndose a la confección del mandamiento de intimación de pago correspondiente (07/09/2022).

2. Análisis de lo peticionado. Aclaraciones previas. Considero oportuno aclarar que de las constancias del expediente surgiría que el decisorio pronunciado el 19/06/2019 se ha dictado en virtud de una planilla de actualización que no ha resultado aprobada. De igual manera, realizado el análisis de las planillas de actualización presentadas en estas actuaciones (05/11/2018 y 01/02/2022), no escapa a esta Magistrada que las mismas arriban a resultados incorrectos por cuanto no se habría efectuado una correcta aplicación de los intereses ordenados en la sentencia de fondo, conforme transcribo a continuación "...Las sumas mencionadas devengarán un interés a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y desde allí en adelante hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina". Si bien los principios de preclusión procesal y de cosa juzgada me impiden revisar dichos pronunciamientos, estimo prudente instar a la parte actora a confeccionar las futuras planillas que considere pertinente conforme los lineamientos que surgen de la sentencia señalada.

Aclarado ello, y conforme lo reseñado anteriormente, tengo que en la causa ya se ha dictado sentencia de trance y remate en relación al fondo de la cuestión (19/06/2019), por lo que no corresponde efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto. Ello en razón de que el trámite de ejecución es uno solo y no debe reiniciarse cada vez que se realice la confección de una nueva planilla de actualización, toda vez que ello conllevaría a caer en una ejecución de la ejecución, ingresando en un espiral interminable y confuso, inclusive en relación a la ulterior regulación de honorarios que pudiera corresponder por dicho trámite el cual, reitero, debe poseer una única resolución de trance y remate, como acontece en este caso. Es que todo trámite cumplido más allá del indicado produce un dispendio jurisdiccional y económico innecesario.

Por lo que, a los fines de obtener el pago de lo adeudado la peticionante ya cuenta con sentencia de trance y remate y puede peticionar las medidas pertinentes a los efectos de efectivizar el mismo, así como presentar planillas correspondientes a capital e intereses hasta la cancelación total del capital.

En razón de lo expuesto, no corresponde el dictado de una nueva sentencia de trance y remate.

3. Costas. En atención a que se dio curso al trámite de ejecución de la nueva planilla pese a no corresponder una nueva ejecución y en atención al silencio de la contra parte, considero razonable eximir de costas a los peticionantes (art. 105 y 106 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al pedido de dictado de nueva sentencia trance y remate solicitado por el letrado Carlos A. Rodríguez, en representación de la parte actora, conforme lo considerado.

2) EXIMIR de costas a la parte actora, según lo ponderado. (arts. 105 y 106 CPCCT).

HÁGASE SABER. DMB1987/09

Actuación firmada en fecha 08/11/2022

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.